



Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MIXTO BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA

RADICADO: 08001-40-53-008-2023-00423-02

ACCIONANTE: ELSY DEL CARMEN OSPINO BARRIOS CC: 32.625.302

ACCIONADO: DISTRITO INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

DERECHO: SEGURIDAD SOCIAL

Barranquilla, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferido por EL JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL, BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por: ELSY DEL CARMEN OSPINO BARRIOS CC: 32.625.302, actuando en nombre propio, contra DISTRITO INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y en donde se declaró la improcedencia del amparo solicitado.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El DISTRITO INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA debe cancelar sin dilación alguna los aportes a pensión las cuales entraron en el acuerdo de Restructuración de pasivos ley 550, el cual en el punto 12 nos dice que las acreencias presentadas y Reconocidas con posterioridad al 12 de junio del 2001 se pagarán al finalizar la ejecución del presente acuerdo salvo las acreencias de carácter laboral y pensional, que se pagaran previa sentencia judicial o certificación del contralor Distrital hasta la suma relacionada en el anexo 6, el cual nos dice que el pago de las acreencias objeto del presente acuerdo de reestructuración está sujeto al cumplimiento de las normas presupuestales y fiscales vigentes. Las acreencias que no cumplan con el requisito anteriormente señalado, serán incorporadas al pasivo contingente una vez se llenen los requisitos legales o medie sentencia judicial En mi caso correspondiente a tiempos laborados en la Contraloría Distrital de Barranquilla (Septiembre 1 del 2000 a enero 18 del 2001) y Personería Distrital de Barranquilla (septiembre 1 del 1995 a junio 30 del 2000) los entes de control con sendos oficios del 2019(Anexo)y oficios enviados por estos entes en marzo y mayo del 2023 (anexo) han solicitado la cancelación de estos aportes pero el Distrito ha hecho caso omiso pues no ha mediado sentencia judicial, generándole un perjuicio enorme ya que a sus 63 años no ha podido definir mi tiempo cotizado para el trámite de pensión.
2. En virtud que estos pasivos entraron en ley 550 era necesario que mediara sentencia judicial para que el Distrito pueda realizar la cancelación cosa que no ha sucedido.
3. Al quedar por fuera de pago en ley 550 algunos exfuncionarios de estos entes tanto la Contraloría como la Personería Distrital de Barranquilla oficiaron al Distrito para que realizara su pago en el 2019, siendo infructuosa la gestión, en el 2023 y debido a solicitud interpuesta a muto propio Personería y Contraloría ofician y envían planillas liquidadas con intereses a la fecha de presentación pero el Distrito continua

dilatando este pago, porque no ha mediado sentencia judicial que obligara al Distrito a realizar estos pagos, violando derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital, a la seguridad social y al debido proceso, pues en mi caso particular me ha impedido realizar el trámite pensional.”

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que: “...Solicito al señor juez amparen mis derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital, a la seguridad social y al debido proceso, y en tutelen al Señor Alcalde del Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla que es la única manera en que el Distrito realice el pago. Solicitar al Distrito especial y portuario de Barranquilla la cancelación de los aportes correspondientes a los tiempos por mi laborados en contraloría Distrital de Barranquilla de septiembre del 2000 a enero 18 del 2001, y personería Distrital de Barranquilla de septiembre 1 del 1995 a junio 1 del 2000, los cuales quedaron incluidos en ley 550. Solicito al señor juez tutele mis derechos fundamentales ordenando el pago de estas acreencias al señor alcalde del Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla de manera inmediata y sin más dilación, debido al perjuicio que me está ocasionando al ser una persona de la tercera edad siendo sujeto de protección constitucional, según el artículo 7 de la ley 1276 del 2009, condición que habilita la acción de tutela como mecanismo principal para el trámite de la pensión de vejez caso imposible si no se cancelan aportes de años dejados de cancelar....”

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), por EL JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA, ordenó la notificación de la accionada, y la vinculación de la CONTRALORÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, COLPENSIONES, PROTECCIÓN y PORVENIR, integrada la Litis, se pronuncia el juzgado *ad quo* mediante sentencia del día seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023), se resolvió la acción de tutela instaurada; contra la cual se presentó impugnación por la parte accionante, luego a través de auto de nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023), esta célula judicial, decreto la nulidad del fallo y ordenó la vinculación de al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS EN COLOMBIA-COLFONDOS, a fin de que se pronunciaran sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

CONTRALORÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a través de MAURICIO FABIÁN MAZA HERRERA, en su calidad de Director del Departamento Jurídico, indico en su informe que: “...Que de acuerdo a comunicación con rad.: 150-001-0379-2023 de fecha febrero 7 de 2023, a la señora ELSY DEL CARMEN OSPINO BARRIOS se le da Respuesta a su requerimiento radicado 000155 de febrero 7/2023 en el cual se le comunica que se remitió al Distrito de Barranquilla la relación de pago a PORVENIR con su solicitud de ciclos adeudados e IBC del período y en relación a su solicitud de realización de la liquidación de planillas a través de nuestro operador se le solicita una ampliación de términos de respuesta definitiva. Que se han realizados las gestiones de acuerdo con lo ya expresado a la peticionaria Sra. ELSY DEL CARMEN OSPINO BARRIOS de acuerdo con comunicación enviadas en fecha 30 de marzo de 2023 donde se manifiesta el envío de la relación de planillas al Distrito de Barranquilla con su respectivo anexo, dando a si respuesta definitiva a sus peticiones. Que se manifiesta adicionalmente en comunicación de fecha 30 de marzo de 2023 con la respuesta de parte de la Alcaldía Distrital de Barranquilla con el registro de la petición donde se remite la RELACION DE PLANILLAS DE APORTES PENSIONALES CORRESPONDIENTES A VIGENCIAS 2001 Y ANTERIORES AFILIADA ELSY OSPINO BARRIOS con radicado 130-001-0818-2023 dirigida a la señora ELIANA REDONDO PEÑA – Secretaria Distrital de Gestión Humana. Que la CONTRALORIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, ha realizado lo pertinente ante las peticiones de la señora ELSY DEL CARMEN

OSPINO BARRIOS, por lo cual subrayamos que el trámite de pago, así como lo expresada en el libelo de su tutela la Sra., no es competencia directa de la Entidad sino de la Alcaldía Distrital de Barranquilla...

PORVENIR S.A., a través de DIANA MARTÍNEZ CUBIDES, en su calidad de Directora de Acciones Constitucionales, indico en su informe que: *"...La señora ELSY DEL CARMEN OSPINO BARRIOS estuvo afiliada a la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones Horizonte hoy Porvenir S.A. sin embargo, con posterioridad se trasladó a la AFP Colfondos, por lo que se trasladaron los recursos de la accionante a dicha entidad, conforme se evidencia en la certificación adjunta Porvenir S.A. realizo el trámite que como administradora le corresponde y giro todos los aportes que se encontraban en la cuenta de ahorro pensional de la señora ELSY DEL CARMEN OSPINO BARRIOS a Colfondos. En virtud de lo anterior Porvenir S.A. realizó la devolución de todos los aportes de la señora ELSY DEL CARMEN OSPINO BARRIOS a las cuentas de Colfondos, pagos que fueron comunicados a Colfondos. La señora ELSY DEL CARMEN OSPINO BARRIOS no se encuentra afiliada a Porvenir S.A. Porvenir procedió a devolver los aportes consignados en esta entidad a Colfondos y ha cumplido con todas las exigencias legales a su cargo. no existe "causa petendi" respecto de porvenir. De tal manera que Porvenir S.A. ya ha cumplido con todas sus obligaciones legales, esto es realizar la devolución de los aportes consignados en nuestras cuentas a Colfondos..."*

PROTECCION S.A., a través de JULIANA MONTOYA ESCOBAR, en su calidad de representante Legal Judicial, indic en su informe que: *"...En lo que respecta a los hechos que fundamentan la presente acción, ha de indicarse que mi representada desconoce en su totalidad los mismos y por tanto no puede resultar afectada de las consecuencias que de esta se deriven por fallo judicial. Lo expuesto con base en la situación inicialmente descrita, referente a la falta de vinculación de la señora Elsy Del Carmen Ospino Barrios con PROTECCION S.A., así como toda vez que revisados los antecedentes documentales y sistemas de información de esta Administradora no se encontró solicitud alguna de la señora Elsy Del Carmen Ospino Barrios y que se encuentre pendiente de gestión o respuesta a cargo de esta entidad..."*

PERSONERIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, a través de MIGUEL ANGEL ALZATE SALCEDO, en su calidad de Personero Distrital, indico en su informe que: *"...El accionante el día 30 de Julio de 2022, radicó a través del correo institucional perbarranquilla@personeriadebarranquilla.gov.co de la Personería Distrital de Barranquilla escrito de petición en el cual solicitaba lo siguiente: "...les solicito informarme el trámite y ante qué entidad distrital de la Alcaldía de Barranquilla me sea pagado o entregado el ahorro del bono pensional, pues acabo de cumplir 62 años y no logré pensionarme. ..." Una vez recibida la petición por este ente de control, se procedió a darle el trámite correspondiente, dando respuesta de fondo al accionante por escrito el día 09 de agosto de 2022, a través del correo electrónico informado para su notificación. Cabe destacar que, en esta respuesta se le informa al usuario lo siguiente: "Nos permitimos responder manifestándole lo siguiente: La accionante el día 18 de octubre de 2022, radicó a través la oficina de correspondencia y archivo de la Personería Distrital de Barranquilla Radicado interno N° 01675 escrito de petición en el cual solicita lo siguiente: "...me diga donde están esos aportes los cuales me los certifica la personería en formato cetil que están en Colpensiones, para resolver este impase debería la personería solicitarle a la tesorería del distrito a que fondo giró esos aportes teniendo en cuenta que ese tiempo entro en ley 550 y el distrito ya cancelo toda esa deuda la personería atendiendo mi solicitud, realizado un estudio de mi historia laboral; se encontró que efectivamente estuve vinculada en este órgano de control, por lo que en respuesta a lo solicitado me certifica en el formulario único electrónico - CETIL- consecutivo N° 202111802001234000980019. ..." Una vez recibida la petición por ente de control, se procedió a darle el trámite correspondiente, dando respuesta de fondo al accionante por escrito el día 28 de diciembre de 2022, a través del correo electrónico informado para su notificación. Posteriormente la señora Elsy Del Carmen Ospino Barrios; actuando a nombre propio y por considerar vulnerado el derecho fundamental de Petición, interpuso acción de tutela*

en contra de este ente de control el día 19 de diciembre de 2022 ante el Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla, a la cual se le dio respuesta dentro del término legal, a lo cual el Juzgado conocimiento fallo el día 23 de Enero de 2023, fallando a favor de la Personería Distrital de Barranquilla, por haber siquiera amenazado derecho constitucional alguno de la accionante. Cabe destacar que, la Personería Distrital de Barranquilla a continuado con el acompañamiento del caso de la señora Elsy Del Carmen Ospino Barrios, tanto así que el día 08 de Mayo de 2023, le fue informado a la exfuncionaria que nuevamente fue enviado a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, vía correo electrónico institucional con registro de recibido No. EXT-QUILLA-23- 068648 con fecha de 04 de Mayo de 2023, la liquidación de aportes a pensiones a pensiones obligatorias que comprendieron 117 folios de los periodos vinculados con su vinculación laboral con esta entidad, es decir desde el 01 de septiembre de 1995 hasta el 01 de junio de 2000, de la cual se anexa documento a la presente para una mayor ilustración. Posteriormente mediante oficio D.P. No. 021/2023 de fecha 08 de Junio de 2023, la Personería Distrital de Barranquilla solicitó a la Secretaria Distrital de Gestión Humana de Barranquilla, información sobre el tramite dado al oficio No. D.P. 014/2023 de fecha 04 de Mayo de 2023, bajo radicación a través de ventanilla única EXT-QUILLA-23-021157 mediante el cual fue remitida la liquidación de aportes a pensión expedida a través del sistema aportes en línea por el periodo comprendido entre el 01 de Septiembre de 1995 hasta el 01 de junio de 2000 a favor de la accionante por un valor total de CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIEN PESOS M/L (\$42.553.100.00) la cual tenía como fecha límite de pago el día 31 de Mayo de 2023. Lo anterior en razón a que el pago de los aportes a pensión a favor de la accionante por el período antes mencionado fueron incluidos en las acreencias de la Ley 550 a cargo del presupuesto de la Alcaldía Distrital de Barranquilla. Solicitando así el soporte de dicho pago y reiterando la importancia del pago de los valores remitidos en razón a que el incumplimiento generarían nuevos intereses que irían en detrimento del patrimonio de la Alcaldía. Con lo anterior, queda claro Señoría que, la Personería Distrital de Barranquilla cumplió con su deber legal no solo de dar respuesta de fondo a las solicitudes de la peticionaria, encontrándose dentro de los términos establecido en la normatividad para dar respuesta a las peticiones presentadas, siendo garantes de los derecho constitucionales de la señora Elsy Del Carmen Ospino Barrios, sino que además ha realizado seguimiento puntual a su caso, en aras de que sus aportes a pensión sean debidamente pagados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla...”

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS, en su calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales, indico en su informe que: “...Se procede a revisar los archivos, bases de datos y los sistemas de información que tiene Colpensiones, y no se encontró derecho de petición pendiente por resolver a nombre de la accionante en el que requiera a Colpensiones algún trámite exclusivo del régimen de primera media, por lo que esta administradora no tiene solicitud pendiente de resolver. 3. Adicionalmente el estado de afiliación de la accionante es TRASLADADO A OTRO FONDO. Por lo cual cualquier trámite relacionado con el cobro de aportes debe realizar la administradora de fondos de pensiones donde se encuentre afiliada la tutelante...”

DISTRITO INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, a través de CATERINE LISBET LIZARAZO BARRERA, en su calidad de Apoderada especial, indico en su informe que: “...En primero lugar, mediante resolución N° 5665 de 2021, se reconoció y emitió el bono pensional de la señora Elsy del Carmen Ospino Barrios al fondo de pensiones, el acto administrativo fue remitido con radicado QUILLA-21-313068 de fecha 29 de diciembre del 2021, donde fue adjuntada copia del reconocimiento del bono pensional junto a la autorización pago de cuota parte de bono con recursos FONPET. En segundo lugar, nos permitimos informar que el registro de marcación de emisión en la plataforma de bono pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al trámite del bono pensional, fue efectuado correctamente y el estado actual del bono pensional es EMITIDO. En tercer lugar, es importante manifestarle, que de acuerdo a los argumentos que presenta la afiliada, se hace ver como si la inconsistencia hubiese sido generada por parte del Distrito de Barranquilla, lo cual

no es cierto, teniendo en cuenta el comunicado mediante oficio P2022110236, donde informa que se generó una investigación en el trámite del bono pensional de la afiliada mencionada, la cual hay que corregir la solicitud H2022100783 de certificación de salarios en el total de valores adicionales que es de \$ 101.750 y colocaron \$ 10.175. Así mismo presenta una detención la cual la AFP debe verificar la existencia de historia laboral válida para bono pensional y reportarla al iss/Colpensiones si es el caso o incluir la certificación de historia laboral con otros empleadores diferentes al iss/Colpensiones en la solicitud. Observación: el iss/Colpensiones certifica que no se encontró historia laboral posterior a 1994 observación: bono no emitible. En vista de lo anterior, se hace necesario aclarar, que no estamos frente a una inconsistencia que generó el Distrito de Barranquilla, sino ante una no conformidad, la cual la AFP debe verificar todas las certificaciones vigentes y corregir la solicitud de certificación de salarios en el total de valores adicionales que es de \$ 101.750 y no \$ 10.175. Ahora bien, teniendo en cuenta lo antes expuesto, es clara la intención por parte del Distrito de resolver la situación de la señora Elsy del Carmen Ospino Barrios, teniendo en cuenta que los trámites administrativos respectivos al reconocimiento del Bono pensional han sido efectuados correctamente y con ello se prueba la no existencia de vulneración de derecho fundamental alguno, por parte del el Distrito de Barranquilla- secretaria Distrital de Gestión Humana...”

COLFONDOS S. A., a través de JOHAN FEDERICO MARTINEZ TOVAR, en su calidad de apoderado, indico en su informe que: “...Colfondos S.A. emitió comunicado a la afiliada el pasado 5 de julio del 2023, indicando que hasta que no se normalice la historia laboral de un afiliado al sistema, no es posible hacer una definición pensional. Los aportes en mora contienen información que podrían cambiar el sentido de la decisión, bien sea una devolución de saldos por no tener los requisitos exigidos por la ley, o un derecho pensional, pero solo se podrá definir hasta que se normalice la historia laboral. Colfondos S.A. no es el responsable del pago de aportes de seguridad social de los afiliados y ya se hizo la solicitud a la entidad encargada para que certifique los tiempos correctos con los valores reales para poder hacer la respectiva acreditación de los aportes. El accionante a la fecha tiene 662 semanas. Con lo anterior, por parte de Colfondos S.A. no hay una vulneración de derecho contra el accionante, si no por el contrario se ha garantizado el derecho a la petición y llevando a cabo gestiones para que su historia laboral este en debida forma cuando llegue tiempo de definir su derecho pensional, bien sea con una devolución de saldos o una pensión si cumpliera los requisitos. A la fecha no tenemos peticiones o solicitudes pendientes de la accionante por parte de Colfondos. Y no se evidencia nexo causal entre la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la accionante y Colfondos S. A. ya que este no es el mecanismo judicial para atender las pretensiones de la accionante...”

Posterior a ello, el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se profirió fallo de tutela, negando el amparo de los derechos depuestos, por lo que fue impugnada y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante fallo proferido el día dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), EL JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, se declaró la improcedencia del amparo solicitado, en ocasión a que: “...Ahora, según lo afirmado por el accionado, la Secretaria Distrital de Gestión Humana de Barranquilla, mediante resolución No 5665 de 2021, reconoció y emitió el bono pensional de la hoy accionante señora ELSY DEL CARMEN OSPINO BARRIOS al fondo de pensiones, el acto administrativo fue remitido con radicado QUILLA-21-313068 de fecha 29 de diciembre del 2021, junto a la autorización pago de cuota parte de bono con recursos FONPET. Asimismo, señala que realizó la marcación de emisión en la plataforma de bono pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al trámite del bono pensional, que fue efectuado correctamente y el estado actual del bono pensional es EMITIDO. No obstante, en el trámite

existe una no conformidad de competencia de la administradora de fondo de pensiones de la accionante, quien debe verificar todas las certificaciones vigentes y corregir la solicitud de certificación de salarios en el total de valores adicionales que es de \$101.750 y no \$ 10.175. Entonces, a vista de esta Agencia Judicial, la solución a esta situación se encuentra a cargo de la actual administradora de fondo de pensiones de la accionante, pues el trámite, según esta inconsistencia, se ha retrotraído a la etapa de conformación de la historia laboral, debiendo el fondo dirigirse al citado ente territorial para que, a través de las dependencias citadas, se corrija o confirme la información cargada al sistema y si es del caso, atender el requerimiento que frente al bono pensional se depreca. En especial debe la actual administradora de fondo de pensiones de la accionante, verificar todas las certificaciones vigentes y corregir la solicitud de certificación de salarios en el total de valores adicionales que es de \$ 101.750 y no \$ 10.175. En vista que los distintos fondos de pensiones vinculados a la presente acción manifestaron no tener ningún trámite pendiente en relación al proceso pensional de la accionante, es ésta quien debe impulsar, ya sea por vía gubernativa o vía judicial, la materialización del bono pensional...”

VI. IMPUGNACIÓN

La parte accionante, impugnó el fallo referido indicando el desacuerdo con el fallo de primera instancia en razón a que: *“...Considero que el fallador de primera instancia cometió un yerro al interpretar mis pretensiones, en mi escrito de tutela solicite se me amparara el Derecho a la Seguridad Social, pero no que su señoría condenara a la entidad accionada a que me reconociera pensión de vejez, porque soy consciente que dicha pretensión amerita un largo y controversial trámite, manifesté de manera muy clara que la accionada le adeuda a la AFP a la que me encuentro afiliada un dinero por concepto de aportes de hace más de dos décadas y se hace necesario que este dinero se cancele a la AFP Colfondos (mi fondo de pensiones actual) para que esta me conceda mis derechos prestacionales, bien sean mi pensión o en su defecto la devolución de aportes. La Alcaldía Distrital de Barranquilla incluyó todos los dineros por concepto de aportes a pensión adeudados por los entes de control, a la seguridad social y parafiscales de muchos funcionarios y exfuncionarios, en las acreencias por pagar de conformidad con lo establecido en la ley 550 de 1999, acreencias que hace más de diez años empezó a cancelar a sus acreedores, incluyendo lo que le adeudaba a las entidades de seguridad social, empero ha omitido cancelar estos aportes que se me adeudan a mi AFP a la que me encuentro afiliada, donde no he podido tener claridad ni explicación alguna del Distrito de Barranquilla sobre el pago de estos aportes ni cuando los va a realizar. Es así que la abogada del Distrito de Barranquilla (Catherine Lisbeth Arazo Barrera) muy astutamente ni siquiera toca el tema del no pago de aportes a pensión que debieron ser cancelados en ley 550, solo toca el tema del Bono Pensional del cual aduce que la inconsistencia que se presenta, teniendo en cuenta el oficio p2022110236, donde informa que se generó una investigación en el trámite de bono pensional de la afiliada la cual hay que corregir la solicitud H2022100783 de certificación de salarios en el total de valores adicionales que es de \$101.750 y colocaron \$10.175, el cual presenta una detención lo que no dice es que es el Distrito quien debe subsanar la certificación informándole al fondo la corrección efectuada para que este realice el cargue nuevamente de la solicitud de Bono, (Anexo copia entregada en la Secretaria de Gestión Humana, con fecha 22 de agosto, 2023) La suscrita lo que espera de la Administración Distrital es la cancelación de esos aportes a pensión, para de esta manera normalizar mi historia laboral pero lo que han hecho es someterme a un trámite kafkiano que pugna con los principios de transparencia, moralidad, respecto y celeridad consagrados en la constitución política, que de paso vulneran mi derecho a un debido proceso legal que echo de menos en su fallo, porque pese a que pedí su protección a su señoría no le mereció ningún tipo de atención...”*

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La entidad accionada, DISTRITO INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, ha vulnerado su derecho fundamental de petición, de la señora ELSY DEL CARMEN OSPINO BARRIOS, ¿al no resolver de fondo las peticiones elevadas por esta?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VIII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

IX. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 15, 23, 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, Ley 1266 de 2008, Ley 1755 de 2015; sentencias T-1319 de 2005, T-094 de 1995, T-067 de 2007, T-847 de 2010, T-487 de 2017, T-077 de 2018, C-418 de 2017, entre otras.

X. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*

2- Obtener pronta resolución de sus peticiones.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, la Corte reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) *ser oportuna*; (ii) *resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado*; (ii) *ser puesta en conocimiento del peticionario*. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

“(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

DEBIDO PROCESO EN MATERIA PENSIONAL

La Constitución Política de 1991, en el artículo 29, El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, *“como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas”*¹.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-154 de 2018, sostuvo que:

“...Cuando las actuaciones administrativas comprometen derechos fundamentales de los ciudadanos, el juez de tutela adquiere competencia, no para intervenir en las discusiones de carácter legal, pero sí para garantizar la protección a los derechos fundamentales. Como lo ha mencionado la Corte en casos relativos a infracciones al debido proceso en materia laboral, cuando las actuaciones de las autoridades pueden llevar a un perjuicio iusfundamental ‘la controversia trasciende el mero plano legal para adquirir un carácter constitucional cuando se compromete la efectividad del derecho fundamental a obtener [la pensión]...”

En el trámite de tutela se protege el derecho a la educación que conculca el accionante. Esto con base a la jurisprudencia de la SU543 de 2019 donde se manifiesta:

“...Podría afirmarse que el reconocimiento de la prestación, en lo que tiene que ver con todos los posibles beneficiarios, busca salvaguardar su derecho al mínimo vital y por tanto mantener para ellos un determinado grado de seguridad económica y material [65]. Sin embargo, además de ello, frente a la situación específica del hijo que siendo menor de 25 años se encuentra estudiando, el reconocimiento de la sustitución pensional o la pensión de sobrevivientes teleológicamente está

¹ Sentencias T514 de 2018 y SU543 de 201

dirigido a permitir la continuidad de su formación académica, evitando, de este modo, que por la falta de ingresos económicos la misma se trunque...”

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora ELSY DEL CARMEN OSPINO BARRIOS, en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, contra de DISTRITO INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental del debido proceso.

Lo anterior, en ocasión a que indica que, la Secretaria Distrital de Gestión Humana de Barranquilla, mediante resolución No 5665 de 2021, reconoció y emitió el bono pensional de la hoy accionante señora ELSY DEL CARMEN OSPINO BARRIOS al fondo de pensiones, el acto administrativo fue remitido con radicado QUILLA-21-313068 de fecha 29 de diciembre del 2021, junto a la autorización pago de cuota parte de bono con recursos FONPET, sin embargo, en el trámite existe una no conformidad de competencia de la administradora de fondo de pensiones de la accionante, quien debe verificar todas las certificaciones vigentes y corregir la solicitud de certificación de salarios en el total de valores adicionales que es de \$101.750 y no \$ 10.175, sin cumplir con todas las pretensiones requeridas en la petición inicial, causándole inconvenientes para solicitar su pensión de jubilación.

La accionada DISTRITO INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, a través de correo electrónico en su informe indico, que, mediante resolución N° 5665 de 2021, se reconoció y emitió el bono pensional de la señora Elsy del Carmen Ospino Barrios al fondo de pensiones, el acto administrativo fue remitido con radicado QUILLA-21-313068 de fecha 29 de diciembre del 2021, donde fue adjuntada copia del reconocimiento del bono pensional junto a la autorización pago de cuota parte de bono con recursos FONPET.

Sin embargo, evidencia esta célula judicial, después de revisado el adjunto en el libelo probatorio aportado por la parte accionada y por la accionante, que DISTRITO INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en su respuesta, no resuelve lo solicitado por la parte accionante : certificaciones vigentes y corregir la solicitud de certificación de salarios en el total de valores adicionales que es de \$ 101.750 y no \$ 10.175, solo informa que, teniendo en cuenta que los trámites administrativos respectivos al reconocimiento del Bono pensional han sido efectuados correctamente y con ello indica que se prueba la no existencia de vulneración de derecho fundamental alguno, por parte del el Distrito de Barranquilla- Secretaría Distrital de Gestión Humana. que haya realizado o cualquier otro organismo dispuesto para tal fin.

Sea lo primero a indicar, que la parte actora presenta en este trámite, una solicitud tendiente a amparar su derecho fundamental del debido proceso, en la que afirma haber solicitado a la entidad accionada corregir la solicitud de certificación de salarios en el total de valores adicionales que es de \$ 101.750 y no \$ 10.175, sin que dicha entidad le haya brindado una respuesta de fondo o inicie los trámites necesarios para la subsanación de la inconsistencia reportada por el fondo de pensiones.

Razón por la cual es necesario la intromisión del Juez constitucional, para que cese la vulneración del derecho fundamental del debido proceso y sea entregada y corregida la información del bono pensional emitido, en este caso, empero ha omitido cancelar estos aportes que se le adeudan a la solicitante y que deben ser consignados en la AFP a la que se encuentra

afiliada, no se ha obtenido respuesta del Distrito de Barranquilla sobre el pago de estos aportes. Es así que la abogada del Distrito de Barranquilla no abordó el tema del no pago de aportes a pensión que debieron ser cancelados en ley 550, solo toca el tema del Bono Pensional del cual aduce que la inconsistencia que se presenta, teniendo en cuenta el oficio p2022110236, donde informa que se generó una investigación en el trámite de bono pensional de la afiliada la cual hay que corregir la solicitud H2022100783 de certificación de salarios en el total de valores adicionales que es de \$101.750 y colocaron \$10.175, el cual presenta una detención lo que no explicita que el Distrito que debe subsanar la certificación informándole al fondo la corrección efectuada para que este realice el cargue nuevamente de la solicitud de Bono, (Anexo copia entregada en la Secretaria de Gestión Humana, con fecha 22 de agosto,2023).

La Administración Distrital guarda silencio sobre la cancelación de esos aportes a pensión, para de esta manera normalizar la historia laboral de la ciudadana solicitante.

Así las cosas, se revocará la decisión impugnada concediendo la tutela con respecto al derecho de petición para garantizar obtener una respuesta de fondo a la solicitud radicada por la ciudadana, de contenido positivo o negativo.

XI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, procederá el juzgado ha revocar el proveído impugnado, al encontrarse vulneración del derecho de petición radicada por la ciudadana atribuible a la ALCADÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA entidad accionada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

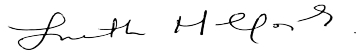
RESUELVE

1. REVOCAR el fallo de tutela de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferido por EL JUZGADO OCTAVO (08) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora ELSY DEL CARMEN OSPINO BARRIOS CC: 32.625.302, actuando en nombre propio, contra DISTRITO INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora ELSY DEL CARMEN OSPINO BARRIOS CC: 32.625.302, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. ORDENAR al representante legal y /o quien haga sus veces, de DISTRITO INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, para que dentro de los dos (2) días, siguientes a la notificación de este proveído, proceda a responder de fondo, de forma positiva o negativa, la solicitud radicada de la señora ELSY DEL CARMEN OSPINO BARRIOS CC: 32.625.302, respecto de la *cancelación de los aportes correspondientes a los tiempos por mi laborados en la Contraloría Distrital de Barranquilla de septiembre del 2000 a enero 18 del 2001, y Personería Distrital de Barranquilla de septiembre 1 del 1995 a junio 1 del 2000, los cuales quedaron incluidos en ley 550* y la solicitud H2022100783 de certificación

de salarios en el total de valores adicionales que es de \$101.750 y colocaron \$10.175, junto al nuevo cargue de las planilla corregidas, por los canales dispuestos del accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

4. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
5. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA